



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA**

San Luis-Tolima, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 2024-058
PROCESO: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA MONTAÑA CUELLAR**

inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P)

1. Debe indicar el nombre completo de los herederos que deben ser convocados, como quiera que sólo indica que se llaman LUVI, CIRJAN, NINI JOHANA, ROCÍO y EGIDIO, sin establecer los apellidos. (Artículo 82 numeral 2º)
2. No se aporta el registro civil de nacimiento de los herederos LUVI, CIRJAN, NINI JOHANA, ROCÍO y EGIDIO, como lo dispone el numeral 8º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, pues, aunque se refiera que se desconoce el paradero de los causahabientes, ello no se traduce en que no haya podido obtener los registros civiles de nacimiento respectivos, en la oficina de registro respectiva, máxime cuando el apoderado de los promotores indica que existen uno en san Luis.

Por tanto, deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de los referidos herederos, o **acreditar que al menos gestionó el derecho de petición para lograr su obtención como lo ordena el inciso segundo del numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del numeral 8º del artículo 85 ejúsdem.**

4. En cuanto a la demanda, indica que se obra por poder conferido por la señora MARGARITA RIVERA MONTAÑA, sin embargo, también solicita que se reconozca a HUGO MONTAÑA RIVERA, EDDI MONTAÑA RIVERA, RUTH MONTAÑA RIVERA, ANA YAZMÍD MONTAÑA RIVERA, DUBÁN MONTAÑA RIVERA, NURY MONTAÑA RIVERA, URIEL MONTAÑA RIVERA y NAYIVE MONTAÑA RIVERA, y se aporta poder conferido por todos a excepción de ANA YAZMÍD.

Por tal razón, deberá aclarar la demanda en el sentido de establecer a nombre de quién se actúa.

5. Como quiera que **no se aporta poder conferido por ANA YAZMID MONTAÑA RIVERA** deberá aportar el poder respectivo, en caso de representarla, o informar la dirección de notificación.

6. El artículo 489 del Código General del Proceso establece entre los requisitos de la demanda, aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ejusdem.

Este avalúo provisional tiene por objeto entre otros, informar del proceso y del posible avalúo de los bienes relictos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

En el presente caso, se menciona el avalúo catastral por e \$ 29.093.000, sin embargo no se aporta el mismo.

Por tal razón, debe aportar el respectivo avalúo, si es el catastral actualizado para el año en que se presentó la demanda.

6. En el acápite de relación de bienes relictos se indica que se dará al bien avalúo catastral de e \$ 29.093.000, conforme el avalúo catastral. Sin embargo, no se indica si se efectuó el incremento ordenado por el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso. Nótese que el incremento del 50% en el valor no es facultativo, sino una disposición expresa de la norma, en la que establece que el avalúo de los inmuebles será el catastral incrementado en el 50%.

Por tal razón, en caso de que la parte promotora opte por avalúo catastral, deberá efectuar el respectivo incremento al momento de inventariar el bien inmueble relacionado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUE

Firmado Por:

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8931a308ed3bb02098e409f66c7453df00c083a1ec3eed7fd1dbdc510de6232**

Documento generado en 06/05/2024 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>